



Juicio No. 01803-2019-00013

**JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 7 de noviembre
del 2022, las 14h44. **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de:

i. Mediante Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381 de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.

ii. Mediante Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

iv. Patricio Adolfo Secaira Durango ha sido designado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por Oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se le llama a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de Juez Nacional.

v. Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha viernes 04 de febrero del 2022, constante a fojas 7 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido, en calidad de Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, Milton Enrique Velásquez Díaz y Patricio Adolfo Secaira Durango.

vi. Con auto de sustanciación de fecha miércoles 24 de agosto del 2022, las 11h44, se convocó para el día viernes 07 de octubre de 2022, a las 09h00 para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de la causa No. 01803-2019-00013.

vii. En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que comparecieron, por una parte, la Contraloría General del Estado, a través de abogado institucional y, por otra parte, el señor Marcelo Vicente Jaramillo Fernández Salvador. Luego de escuchar a las partes procesales, el Tribunal decidió suspender la diligencia, a fin de emitir su decisión oral, para lo cual, mediante providencia de fecha 13 de octubre del 2022, se convocó para el día 19 de octubre del 2022, a las 16h30. Siendo el día y hora señalados para la reinstalación esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad pública, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos que se exponen a continuación.

I

ANTECEDENTES

1.1. El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (en adelante **TDCA de Cuenca**° o **Tribunal de instancia**°, indistintamente), expidió sentencia el día 15 de julio del 2021, dentro de la causa signada con el No. 01803-2019-00013, promovida por el señor Marcelo Vicente Jaramillo Fernández Salvador en contra de la Contraloría General del Estado y del Procurador General del Estado, en la que se resolvió lo siguiente: *“La Constitución Política de la República del Ecuador, confiere atribuciones a la Contraloría General del Estado, para revisar y vigilar las actuaciones de los funcionarios públicos; frente a estas, se encuentra la previsión del Art. 71 de la LOCGE, que establecía que la facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado*

*para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y para determinar responsabilidades en caso de haberlas caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado, esto, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 72 IBIDEM, que dispone ^aDeclaratoria de la caducidad.- En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción^o. Es pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial que dispone en su artículo 19: ^aPrincipios dispositivo, de intermediación y concentración- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley^o, siendo en atención a lo señalado que se emite la presente resolución. Por los antecedentes anotados, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara con lugar la demanda y como consecuencia la nulidad de la Resolución No. 05123 de 28 de mayo de 2018 emitida por el Subcontralor General del Estado en lo que hace relación al accionante.^o*

1.2. Con fecha viernes 03 de septiembre del 2021, inconforme con la sentencia, la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación, que fue concedido por el Tribunal de instancia mediante auto de miércoles 15 de septiembre del 2021 y se dispuso su remisión inmediata a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia.

1.3. Con fecha lunes 15 de noviembre del 2021, las 13h07, la doctora Hipatia Susana Ortiz Vargas, en su calidad de Conjueza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la errónea interpretación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (en adelante ^aLOCGE^o).

II

ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante **COGEP**).

2.2. El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada con fecha 21 de agosto del 2020, a las 14h41 ha incurrido en el yerro acusado por el casacionista; esto es, caso cinco del artículo 268 del COGEP: *“5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

2.3. La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, así como por las Salas de las Cortes Provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia. (*Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*)

2.4. También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por

tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca; es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico. (*Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*)

2.5. Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en su obra ^aLa Casación Civil^o, sobre el carácter extraordinario del recurso de casación, señala que: *“ como medio de impugnación judicial, se inscribe en las características de los llamados recursos extraordinarios, ya que en teoría, se trata de un medio de impugnación que se produce con menor frecuencia y con cierto grado de dificultad dentro del marco del proceso jurisdiccional, producto de su exigencia técnica, no solo en cuanto a su ejercicio, sino en cuanto a su admisión, limitado a causas o motivos determinados y taxativos, de manera que además de la injusticia o defectuosidad, para el ejercicio del recurso de casación que exige un motivo o error, donde inicialmente, solo se fiscaliza la decisión impugnada ±excepcionalmente los actos de las partes± y tiene limitantes en cuanto a la cuestión de hecho y probatoria, de manera que el Tribunal de Casación tiene sus poderes competencial de conocimiento limitativo a los motivos del recurso que se hayan delatado, como es el típico caso de la casación.”* (Bello Tabares, H. E. T. (2017). La casación civil. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pag. 351).

III

ANÁLISIS DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN APLICACIÓN INDEBIDA, FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO SUSTANTIVO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS, QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA O AUTO

3.1. Esta Sala estima importante referirse al alcance del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que consiste en: *“ 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

3.2. Al respecto, esta causal se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error *in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por *“falta de aplicación”*, es decir, se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión o por *“aplicación indebida”* de las normas, cuando ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; o se la concede a la norma aplicable un alcance equivocado por *“errónea interpretación”*, cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y, por tanto, la sentencia debe ser casada, porque declara una falsa voluntad de la normativa estatal. A modo de reflexión final: la falta de aplicación consiste en *“un error de existencia”*; la aplicación indebida entraña *“un error de selección”*; y, la errónea interpretación equivale a *“un error del verdadero sentido de la norma”*.

3.3. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la *ex* Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 192 de 24 marzo de 1999, juicio No. 84-98, publicada en el Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de junio de 1999, con respecto a esta causal, señaló lo siguiente: *“Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.”*

3.4. Por su parte, Bello Tabares, en cuanto refiere a la casación por infracción directa de ley y, en particular sobre la errónea interpretación, explica que: *“La falta interpretación de la ley, se refiere a*

uno de los motivos que dan lugar a la casación por infracción de ley, que se presenta como un error puro de derecho que no tiene conexión con la cuestión de hecho, producido cuando el operador de justicia aplicando la norma jurídica correcta al caso concreto que resuelve, por haber identidad entre el supuesto abstracto y general de la norma jurídica y el supuesto de hecho concreto controvertido y demostrado en el proceso, no obstante equivoca o yerra en su interpretación o significado, traducido en explicación o aclaración de su contenido y alcance general y abstracto, bien por realizar un exégesis equivocada \pm contenido \pm bien por darle un alcance más allá del propio y previsto o negándole su verdadero alcance y extensión \pm alcance general y abstracto \pm de manera que se le haga derivar una consecuencia jurídica que no concuerdan con su contenido, todo lo que se ubica en la premisa mayor silogística que no tiene conexión alguna con la cuestión de hecho, al ser un error puro de derecho al cual no puede llegarse por infracción de hechos o pruebas.° (Bello Tabares, H. E. T. (2017). Op cit. Pags. 844-845)

3.5. El yerro de errónea interpretación de norma sustantiva aparece en una sentencia cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, pero se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Cabe recordar que este vicio, en palabras del profesor colombiano Luis Armando Tolosa consiste en: *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo.*° (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia).

3.6. En el escrito que contiene el recurso de casación, la entidad casacionista argumenta lo siguiente:
° La sentencia cuyo voto de mayoría se recurre mediante el presente recurso extraordinario, ha señalado que el examen especial al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los ingresos corrientes y gastos en remuneraciones, bienes y servicios de consumo e inversiones en bienes de largo (sic) duración, así como análisis de la gestión de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, UARHs, fue realizado en el período comprendido entre el uno de enero de dos mil nueve y el treinta y uno de marzo del dos mil once; y, se le notifica al hoy accionante con la Resolución No. 05123 de 28 de mayo de 2018, el 12 de septiembre de 2018, es decir más allá de los 7 años, cuando había concluido dice el Tribunal, la facultad de la entidad contralora para emitir su pronunciamiento, ello conforme el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del

Estado; particular que sin lugar a dudas evidencia la errónea interpretación que se le da a la norma en referencia, puesto que, la Orden de Reintegro como tal, cumple con todos los presupuestos necesarios para la configuración de un acto administrativo, a cuya fecha de notificación, esto es el 15 de enero de 2016, no había discurrido los 7 años mencionados por el Tribunal, por lo tanto no se puede advertir caducidad de naturaleza alguna.^o La entidad casacionista, indica que existe una errónea interpretación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; por cuanto, el Tribunal de instancia tomó como referencia el análisis de gestión de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, que fue realizado en el período comprendido entre el 1 de enero del 2009 y el 31 de marzo del 2011 y que al accionante se le notificó con la Resolución No. 05123 el 12 de septiembre de 2018, con la que se confirma la responsabilidad civil culposa, es decir, más allá de los siete años, y que, para esta fecha, ya estaba caducada la facultad contralora de la CGE para emitir su pronunciamiento. Indica además que con fecha 15 de enero del 2016 notificó al accionante con la Orden de Reintegro No. 121 de fecha 14 de diciembre de 2015, por el valor de USD. 2 210,60

3.7. Cuando el casacionista alega este yerro está en la obligación de explicar lo siguiente: **(i)** ¿Cuál es la norma sustantiva infringida?; **(ii)** si es la pertinente para dar solución al problema jurídico; **(iii)** ¿Cuál es la interpretación que el juzgador dio a esa norma, explicando ese razonamiento judicial?; **(iv)** explicar el método de interpretación que usó en la decisión judicial; **(v)** determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde y por qué el método usado o las reglas propias de éste no son las adecuadas al caso; y, **(vi)** para luego establecer cuál es la interpretación que debió darse a la norma, cuál es el método de interpretación o la correcta aplicación de sus reglas, a fin de concluir con el razonamiento lógico-jurídico que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción.

3.8. La entidad recurrente identifica al artículo 71 de la LOCGE como la norma que ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal de instancia, que indica: *“La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos. La determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal en los casos en que se presuma la existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, estará sujeta a los plazos y caducidades establecidas en este artículo. Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una*

resolución original, o de reconsideración de una orden de reintegro, cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos. En tal circunstancia las resoluciones originales materia de tales recursos quedarán firmes. La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo no mayor a tres años, respecto de la declaración patrimonial juramentada en los casos de los ciudadanos elegidos por votación popular, presentada al término de sus funciones.º

3.9. La entidad casacionista entiende que el artículo 71 de la LOGGE, era la llamada a resolver el caso; sin embargo, cuestiona el alcance que el Tribunal de instancia le ha dado a esta norma. Según la casacionista, el Tribunal de instancia comete una equivocación cuando entiende que los siete años que indica el artículo 71 de la LOGGE, son contabilizados hasta la emisión de la resolución que confirma la responsabilidad del funcionario, que, a criterio de la entidad, este plazo debería ser contabilizado hasta la notificación de la Orden de Reintegro, es decir, el 15 de enero de 2016; y, que por tanto, no estaría caducada la facultad de la CGE.

3.10. Este Tribunal constata que esta Orden de Reintegro se realizó en el contexto del desembolso del dinero que realizó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por concepto de ^acompensación de residenciaº a favor del accionante en el ejercicio de sus funciones como servidor público 7. Sin embargo, en el Examen Especial y a lo largo del expediente administrativo no se especifican las fechas en las cuales ocurrieron estos hechos; por lo que, no se cuenta con una fecha exacta de la actividad administrativa que permita concluir que, en efecto, transcurrieron los siete años que establece el artículo 71 de la LOGGE.

3.11. La entidad casacionista, como sostuvo en la sustentación oral del recurso, en el Examen Especial realizado no se estableció la fecha exacta en la cual se realizó el desembolso del dinero al accionante por concepto de ^acompensación de residenciaº, generando así una falta de certeza en la fecha exacta del hecho observado, situación que no puede ser atribuible al administrado. Al respecto en el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia sobre la duda razonable en los procedimientos administrativos sancionadores ha señalado lo siguiente: *“ Interesa además el alcance que se le da a la presunción de inocencia en el marco del nominado in dubio pro disciplinado, que implica un tratamiento especial al procesado y que conlleva a que toda duda que se presente en el adelantamiento de los procesos disciplinarios se resuelva en favor del disciplinado.º*

[Corte Constitucional, Sentencia C720/06, Referencia: expediente D5968, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la ley 734 de 2002, ^a código disciplinario único°, Actor: Sandra Vanegas Leño, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá D. C., 23 de agosto de 2006] (Énfasis agregado). Pronunciamiento que es aplicable a nuestra legislación que esboza los mismos derechos y principios a favor del funcionario que es objeto de una acción disciplinaria.

3.12. En este contexto, y dado que se ha evidenciado las inconsistencias expresadas frente a la ausencia de certeza sobre la fecha en la cual se realizó el desembolso del dinero al accionante, y a luz del principio del *in dubio pro disciplinado* que se conecta con la presunción de inocencia, esta Sala toma como base la fecha del inicio del período auditado, esto es, 1 de enero del 2009, y tomando en cuenta que se encontraba vigente la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, anterior a su reforma publicada en el Registro Oficial, Suplemento 1 de 11 de Agosto del 2009, que en su artículo 71, establecía que la *facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos* y al tenor de lo dispuesto en la regla 20 del artículo 7 del Código Civil, que señala *la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (¼) 20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente*^{¼°}, concluiríamos que desde el 1 de enero del 2009 hasta el 15 de enero del 2016, fecha en la cual se notificó al accionante con la Orden de Reintegro, transcurrió en exceso el plazo de cinco años para que la CGE ejerza su facultad de control.

3.13. Finalmente, el plazo de caducidad de la potestad para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, constante en el primer inciso del artículo 71 de dicho cuerpo legal, no se cuenta a partir de la finalización del periodo auditado correspondiente, sino a partir de la realización de las acciones u omisiones observados, objeto de control. En consecuencia, transcurrido el plazo en mención, es deber de la autoridad contralora o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo declarar la

caducidad, conforme lo prescribe el artículo 72 de la Ley *ibídem* y en aplicación del principio de la seguridad jurídica.

3.14. Sobre la trascendencia del vicio acusado, esta Alta Corte nos ha enseñado que: *“pues los errores sin trascendencia no son causal para casar el fallo, sino aquellas violaciones de la ley que tengan graves repercusiones”* (Resolución No. 89-2011 de 02 de marzo de 2001 dictada dentro del juicio No. 168-98, publicada en el Registro Oficial 323 de 10 de mayo de 2001). En la especie, la entidad casacionista no ha logrado demostrar la trascendencia de la errónea interpretación del artículo 71 de la LOCGE, toda vez que no se llegaría a modificar la decisión en la sentencia impugnada, en cuanto tiene que ver a la caducidad de la facultad de la CGE, lo que deviene en improcedente el recurso por este extremo.

III

DECISIÓN

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza** el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia **no casa** la sentencia de mayoría dictada el día 15 de julio del 2021, dentro de la causa signada con el No. 01803-2019-00013 dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca.

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL